



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2019 00002 99**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GLADYS SANTAMARÍA DE REYES**  
**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

Procede la Sala al estudio del oficio presentado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, por lo que podría entenderse comprometida su imparcialidad y transparencia, aunado a que considera que a los demás jueces también les asiste dicho interés, por su calidad de funcionarios judiciales<sup>1</sup>.

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que la demandante persigue por vía judicial que se tenga en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014 mediante la cual se declaró la nulidad de los decretos salariales desde 1993 al 2007, con el fin de que se tenga en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y a su vez se reconozca y pague la prima especial de servicios sin carácter salarial.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento

<sup>1</sup> Fol. 49 C. de primera instancia.

invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante, toda vez que las normas citadas prevén la misma prima para los Jueces del Circuito, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor del accionante, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por GLADYS SANTAMARÍA DE REYES.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura, la solicitud acerca de tener en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus párrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

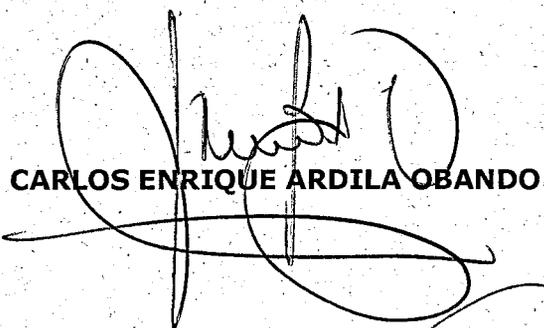
**PRIMERO:**            **Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO:**           **Sepáreseles** del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:**           **Envíese** a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

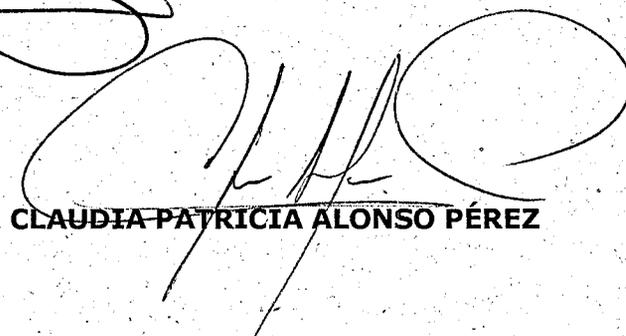
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el veintiocho (28) de marzo de 2019, según Acta No. 019.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

